

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción acelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1898, D. Ramiro Sánchez Granada, vecino de Aznalcóllar, presentó querrela contra el Alcalde de aquella villa, fundándola en los hechos siguientes: que el día 13 del mes de Julio anterior había sido reconocido el establecimiento y domicilio del querellante, contra su voluntad y de orden del Alcalde, por los empleados del resguardo de consumos, auxiliados por una pareja de la Guardia civil y por el aguacil de aquel Ayuntamiento, y que algunos días después fué detenido arbitrariamente sin motivo de delito el querellante por el Alcalde de Aznalcóllar, durando la detención treinta y dos horas:

Que admitida la querrela é incoado el correspondiente sumario, fueron declarados procesados el Alcalde de Aznalcóllar y otros, y siguiendo su curso la causa, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la conducta del Alcalde en el asunto de que se trata, meramente administrativo, era irreprochable, pues en todos sus aspectos se había ajustado á las disposiciones legales vigentes, tanto al prestar auxilio á los encargados del impuesto de consumos para reconocer la casa tienda de Sánchez Granada, como al detenerlo, cuando, resistiéndose al cumplimiento de sus órdenes, le faltó al respeto debido tanto más, cuanto que lo había puesto inmediatamente á disposición de la Autoridad judicial, á quien correspondía entender en primer término del hecho de la desobediencia; y que en todo caso existía una cuestión previa, cuya decisión correspondía á las Autoridades Administrativas, cual es la de determinar si procedía ó no el reconocimiento de la casa taberna mencionada; el Gobernador citaba los artículos 37 y 40 del reglamento de 30 de Agosto de 1896 para la cobranza del impuesto de consumos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que procediéndose en el sumario por un delito de detención ilegal, penado en el art. 210 del Código penal, y otro delito de allanamiento de morada por funcionario público, previsto en el art. 115 del citado Código, los Tribunales ordinarios eran los únicos competentes para conocer de los mismos, según el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y que no existía cuestión alguna previa

administrativa que resolver, ni en cuanto al delito de detención ilegal, ni en lo referente al de allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 41 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual, «Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia»:

Visto el párrafo primero de art. 42 del mismo reglamento, que dispone que, «están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Aznalcóllar por los hechos que se expresan en la querrela que dió origen al sumario, y los cuales pudieran ser constitutivos de los delitos de allanamiento de morada y de detención ilegal:

2.º Que estando dichos delitos comprendidos en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, ni en cuanto al hecho de la detención, pues la jurisdicción ordinaria es la única competente para determinar si aquélla reviste ó no el carácter de arbitraria, y, por lo tanto, si constituye ó no delito, ni en lo que se refiere al allanamiento de morada, puesto que en los procedimientos judiciales se ha de comprobar si el reconocimiento efectuado por los empleados del Resguardo, y de orden del Alcalde, se limitó al local de la taberna ó se verificó también en las habitaciones que forman la morada ó el domicilio particular del querellante.

4.º Que el presente caso, por tanto, no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 25 Noviembre 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto», autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial, se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiéndose que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro por la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que sean de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos, los Jueces, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 101 de la del Timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración quede sujeta á lo que resuelva la Administración de Hacienda, porque ni existe disposición que esto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó no conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliación á la regla 3.^a de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto de Timbre; y

Segundo. Que el abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde, en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 31 Diciembre 1899)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de que los individuos de Clases pasivas perciban sus haberes en la provincia en que residen:

Considerando que al amparo de la Real orden de 30 de Enero de 1891, por la que se dispuso que dichos individuos podrán consignar el pago de sus haberes en la provincia que desearan, se vienen cometiendo abusos que pueden originar perjuicios para el Tesoro público, y en muchas ocasiones para los propios interesados:

Considerando que tal disposición tendría hoy algún fundamento si por percibir éstos sus haberes en provincia distinta de la de su residencia obtuviesen alguna ventaja, lo cual solamente sucedería si no se pagara á las Clases pasivas con igual puntualidad en unas provincias que en otras; pero como esto no sucede, parece indudable que en la mayoría de los casos, sino en su totalidad, es más conveniente á los perceptores cobrar en la provincia en que residen, porque con ello se ahorran los gastos de giro, que representan una pérdida sensible cuando se trata de pensiones de escasa cuantía:

Considerando que es también conveniente y hasta necesario para el Tesoro, porque así se evitarán corruptelas en la expedición de las fes de vida, cuyos documentos se entregan algunas veces con la fecha adelantada ó en blanco y sin que el interesado ponga su firma, lo cual puede redundar en perjuicio de los intereses públicos, tanto más si se tiene en cuenta que no todos los Juzgados municipales dan conocimiento oportunamente á esa Junta de las defunciones de perceptores ocurridas en sus distritos, ó de los matrimonios de las viudas y huérfanas que pierden al casarse la aptitud legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en lo sucesivo los haberes de las Clases pasivas civiles y militares se satisfagan precisamente en la provincia en que residan los interesados, continuando abonándose por la Pagaduría de la Junta los de los perceptores residentes en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 4 Enero 1900)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de una yegua que desapareció del pueblo de Fuentelonge (Soria), el día 18 de Diciembre último de las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro oscuro y seis y media cuartas de alzada; poniéndolo en conocimiento de este Gobierno, caso de ser habida.

Zaragoza 5 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE FEBRERO DE 1900

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. — Cts.
D. Roque Romero.....	Calatayud.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Clero.	28	10 en 14 Febrero 1900.....	36'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	10 en ídem ídem.....	52'10
Santiago Ríos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	10 en 16 ídem ídem.....	55'50
Victoriano Francia.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	»	10 en ídem ídem.....	46
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	10 en ídem ídem.....	71
Tomás Marco.....	Monterde.	Id.	Idem.	Id.	»	10 en 17 ídem ídem.....	140
Cirilo Fabro.....	La Almunia.	Id.	Idem.	Id.	»	10 en 16 ídem ídem.....	27'20
Vicente Rodríguez.....	Viver de la Sierra.	Id.	Viver de la Sierra.	Id.	29	10 en 24 ídem ídem.....	80'24
Jerónimo Mena.....	Rivas (Ejea).	Censo.	Rivas.	Propios.	14	8.º en 6 ídem ídem.....	125'10

Zaragoza 4 de Enero de 1900.—El Interventor, P. O., Donato Laboz.

SECCION SEXTA

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, previa presentación de documentos legales.

Chiprana 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, Manuel Navales.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97 y 1897-98, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Used 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Fermín Guillén.

Las cuentas municipales de los años 1895-96, 1896-97 y 1897-98 de esta villa, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, á los efectos reglamentarios.

Luna 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Aisa.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las riquezas, previo documento legal.

Por igual período de tiempo estarán expuestas al público en la misma Secretaría, las cuentas municipales de los ejercicios 1893-94, 94-95, 95-96, 96-97 y 97-98.

Samper del Salz 5 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Aznar.

Hasta el día 31 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en sus riquezas rústicas y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Leciñena 6 de Enero de 1900.—El Alcalde, Florencio Arruego.

Aprobadas por la Junta Municipal las cuentas de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92 y publicadas por el Secretario, quedan expuestas al público por término de 15 días para su examen y demás efectos.

Ambel 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, E. Lambea.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, las cuales deberán presentarse con los títulos que acrediten la traslación del dominio.

Uncastillo 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, Manuel Cortés.

IMPRESA DEL HOSPICIO